

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

CARLOS LUIS GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202000434

*Revisión -se acoge
como mandamus -*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso:
215-20-2057

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Un miembro de la población correccional comparece, por derecho propio, y nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) resolver una reconsideración que, al suscribirse el recurso, llevaba pendiente de resolución tres semanas. Acogido el recurso como una petición de *mandamus*, se deniega la expedición del auto.

El Sr. Carlos Luis González Rivera (el “Recurrente”) fue objeto de un informe de querrela por un incidente disciplinario. Se realizó una vista ante un oficial examinador el 23 de septiembre de 2020 y, como resultado, el Recurrente fue encontrado incurso por violación a los Códigos 227 y 205 (Desobedecer una Orden Directa y Disturbios). Como sanción, fue amonestado por escrito.

El 23 de octubre, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, el cual denominó *Urgente Petición de Mandamus*. Expone que, tres semanas antes, el 1 de octubre, solicitó reconsideración de la determinación de Corrección. Solicita que le ordenemos a

Corrección resolver dicha reconsideración. También plantea que Corrección se ha negado a proveerle copia de dicha reconsideración.

Como cuestión de umbral, advertimos que todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, no surge que el Recurrente hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya solicitado litigar *in forma pauperis*.

Independientemente de lo anterior, la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* ("Ley 201"), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

Por su parte, el “auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

Ahora bien, por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v.*

Superintendente, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Por su parte, la Regla 55(I) de nuestro Reglamento, dispone que “[e]n todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55(I).

En este caso, acogido el recurso como uno de *mandamus*, al no haberse juramentado el mismo, estaríamos obligados a desestimarlos. Véase Regla 54 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 54. Tampoco se acreditó que se hubiese hecho un requerimiento previo al funcionario encargado en conexión con el deber ministerial cuyo cumplimiento se exige. *Dávila v. Superintendente*, *supra*.

Además, aun si el Recurrente hubiese presentado una solicitud de *mandamus* jurada, y cumplido con los otros requisitos procesales aplicables, en el ejercicio de nuestra discreción, hubiésemos denegado la expedición del auto. Al suscribirse el recurso, la reconsideración había estado pendiente ante Corrección por tres semanas. No se trata de una situación que requiera nuestra intervención, particularmente ante el hecho de que el Recurrente no demostró que Corrección tenga un término para resolver la reconsideración, ni mucho menos que se hubiese excedido del mismo. En cuanto a su solicitud de copia de la reconsideración, el Recurrente no demostró que hubiese solicitado la misma a través de los procesos disponibles en Corrección para canalizar este tipo de asunto.

Por las razones que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones